



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2022-00073-00
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL RODELO NUÑEZ
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

**ACTA No. 272 - 2022
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.426.050 y T.P. 260.127 del C.S. de la J.

La parte demandada: RICARDO ESCUDERO TORRES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.489.195 y T.P. 69.945 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Excepciones Previas
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la entidad propone como excepción previa:

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES, FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Señala que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad contemplado en literal 2 del artículo 161 del CPACA, toda vez que “al Hospital Militar Central nunca le fue elevada la petición realizada por la parte demandante, se tiene que no tuvo la oportunidad procesal de poder pronunciarse y revisar al interior dicha solicitud”.

Precisa que el Derecho de Petición fue radicado el 3 de octubre de 2021 al correo electrónico judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co, pero no se recepcionó en la entidad, pues el correo electrónico habilitado para notificaciones es judicialeshmc@homil.gov.co, desde el 3 de marzo de 2021. Razón por la cual considera “que desaparece por completo el acto ficto, que es fallida la solicitud que se pone en conocimiento y, lo más importante, es que no existe competencia del Juzgado, ante la omisión de la reclamación previa.”

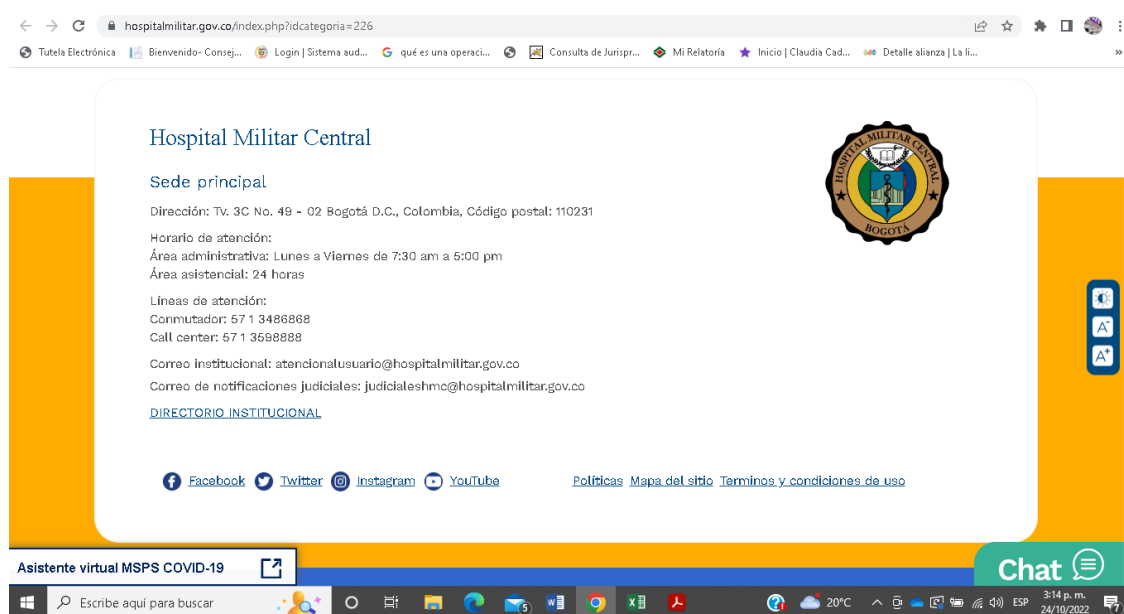
- **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Refiere la parte demandada, que transcurrió “más de cuatro meses, contados a partir de la fecha de terminación de cada una de las órdenes y/o contratos de servicio, comoquiera que esos acuerdos son independientes entre sí, de modo que cada convenio es autónomo, medio de defensa que se propone sin que implique reconocimiento alguno.”

El despacho **Considera:**

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES, FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Respecto a la causal invocada por la demandada se evidencia que efectivamente la entidad modificó el correo electrónico habilitado para recibir notificaciones, sin embargo, al realizar la búsqueda en el navegador se encuentra que cuenta con dos páginas web habilitadas, como se muestra a continuación:



(<https://www.hospitalmilitar.gov.co/index.php?idcategoria=226>)



(<https://www.hospitalmilitar.gov.co/index.php?idcategoria=84202>)

Como se puede observar, en una de ellas se encuentra la dirección electrónica a la que acudió el demandante a radicar la solicitud y que dio lugar al acto ficto que hoy demanda.

En este orden de ideas, el Despacho denegará la excepción propuesta por cuanto es claro que al dejar la entidad dos páginas habilitadas al público permiten que los ciudadanos, haga uso de cualquiera de ellas, situación no puede ir en desmedro de sus derechos.

Corresponde exhortar a la demandada para que valide su plataforma informática y tome las precauciones pertinentes a fin de garantizar que la información que suministra no genere confusiones.

- **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

La demandada refiere que debe prosperar esta excepción por cuanto ya ha transcurrido más de 4 meses desde la terminación del último contrato, sin embargo, es necesario aclarar que la presente acción se realiza contra el acto ficto producto de la petición el 3 de octubre de 2021. Por tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

Las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad (inexistencia de la relación de trabajo, falta de causa, pago, buena fe, inexistencia de la obligación reclamada, compensación, prescripción y solución de continuidad), son de mérito, y quedaran resultas con la sentencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

- 1. El señor **LUIS MIGUEL RODELO NUÑEZ** se desempeñó en el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, mediante los siguientes contratos, según consta en las certificaciones:

No de Contrato	Fecha de Ingreso	Fecha de terminación	Objeto
O000001-489-2005	01/09/2005	24/10/2005	Digitador
2238-2006	25/05/2006	31/12/2006	Digitador
3758-2007	1/03/2007	14/09/2007	Digitador
4107-2007	15/09/2007	15/01/2008	Digitador
O000801283-2008	12/05/2008	31/12/2008	Digitador
900016-2009	09/01/2009	30/11/2009	Digitador
901071-2009	01/12/2009	31/07/2010	Digitador
100907-2010	06/09/2010	30/12/2010	Facturador de Cuentas medicas
101595-2010	31/12/2010	30/11/2011	Facturador de Cuentas medicas
102478-2011	01/12/2011	31/03/2012	Facturador de Cuentas medicas
0118-2012	01/04/2012	30/09/2012	Facturador de Cuentas medicas
473-2012	01/10/2012	31/08/2013	Facturador de Cuentas medicas
0791-2013	01/09/2013	31/07/2014	Facturador de Cuentas medicas
1684-2014	01/08/2014	30/11/2014	Facturador de Cuentas medicas
2424-2014	01/12/2014	31/10/2015	Facturador de Cuentas medicas
3517-2015	01/11/2015	31/10/2016	Facturador de Cuentas medicas
4776-2016	01/11/2016	31/10/2017	Facturador de Cuentas medicas
6115-2017	19/10/2017	31/07/2018	Facturador de Cuentas medicas
1258-2018	01/12/2018	30/11/2019	Facturador de Cuentas medicas
0928-2019	01/12/2019	30/11/2020	Facturador de Cuentas medicas

- Se presenta inconsistencia entre la certificación aportada y los contratos suscritos, no se encuentra todas las actas de inicio de los contratos.
- 2. El señor **LUIS MIGUEL RODELO NUÑEZ**, presentó derecho de petición ante el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, el día 11 de octubre de 2021, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y las acreencias laborales (AE No. 01. ff 21-26).
- 3. El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, no da respuesta a la solicitud configurándose el acto ficto objeto de esta acción.

El litigio se centra en determinar si durante el desarrollo de los contratos suscritos por el actor con el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, se dieron los elementos que permitan declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de las prestaciones sociales.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

El apoderado de la entidad señala que de acuerdo al concepto del comité no le asiste animo conciliatorio.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad, se da por agotada la etapa probatoria, y se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

El despacho advierte que la reiteración de las pruebas que se encuentren pendientes por recaudar y que fueron previamente solicitadas mediante derechos de petición, quedara en cabeza de los apoderados, quienes deberán solicitar la información adjuntado la presente acta. Por lo anterior se decretarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

De la prueba documental solicitada se decreta:

- *Relación detallada de los contratos, prórrogas otrosíes, adiciones o cualquier otro contrato accesorio celebrado entre el accionante y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL por el periodo comprendido entre el 1 DE SEPTIEMBRE DE 2005 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor, por cuanto la allegada presenta inconsistencias.*
- *Certificado donde se indique si el cargo de FACTURADOR desempeña simulares funciones a las del cargo TÉCNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENS y copia del manual de funciones de este cargo.*
- *Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, del demandante en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL*
- *Constancias de pago de honorarios que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, le realizó a LUIS MIGUEL RODELO NUÑEZ desde el 1 DE SEPTIEMBRE DE 2005 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, discriminados mes por mes*

No se decretan:

- *Copia de todos los contratos, prórrogas otrosíes, adiciones o cualquier otro contrato accesorio suscrito por la demandante LUIS MIGUEL RODELO NUÑEZ y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por cuanto fueron aportadas con la contestación de demanda*
- *Copia del manual de funciones del personal de planta de la entidad, vigente para el periodo en que el accionante laboró para el HOSPITAL MILITAR CENTRAL*
- *Listado de todos los FACTORES DE SALARIO que un(a) TÉCNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA de planta devenga en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL entre el 1 DE SEPTIEMBRE DE 2005 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.*
- *Certificado donde se indique con cuanto personal de planta y con cuantos contratistas cuenta el HOSPITAL MILITAR CENTRAL entre el 1 DE SEPTIEMBRE DE 2005 HASTA EL*

30 DE NOVIEMBRE DE 2020, para suplir los cargos de FACTURADOR y TÉCNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA.

Lo anterior porque, según la jurisprudencia unificada, en caso de que prosperen las pretensiones, el restablecimiento se realizará conforme a los honorarios pactados. Tampoco resulta útil para el proceso la copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal, ni el número de empleados y contratistas de la entidad. En este caso el litigio planteado se dirige a demostrar la verdadera forma en que se desarrollaron los contratos suscritos por la actora y la entidad demandada

El apoderado de la parte actora deberá elevar derecho de petición adjuntando la presente acta para lo cual se le concede el termino de TRES (03) DIAS. A la entidad se le concede el término de **DIEZ (10) DÍAS** para aportar la documental al correo electrónico del Despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al de la contraparte, en las condiciones señaladas.

TESTIMONIALES

Se decreta las siguientes declaraciones solicitadas por la parte actora::

- Jose Alexander Camacho Rodriguez
- Claudia Velásquez Hernández

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

De la prueba documental solicitada se decreta

- Certificación de la E.P.S. SALUD TOTAL, para que remita con destino a este proceso la historia laboral del demandante y para que certifique bajo qué condición aportó el demandante al sistema integral de seguridad social, desde septiembre de 2.005 a diciembre de 2.020.
- Certificación del FONDO DE PENSIONES PORVENIR, para que remita con destino a este proceso la historia laboral del demandante y para que certifique bajo qué condición aportó al sistema integral de seguridad social, desde septiembre de 2.005 a diciembre de 2.020.

El apoderado de la entidad deberá elevar derecho de petición adjuntando la presente acta para lo cual se le concede el termino de TRES (03) DIAS. A la entidad se le concede el término de **DIEZ (10) DÍAS** para aportar la documental al correo electrónico del Despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al de la contraparte, en las condiciones señaladas.

Se decreta **INTERROGATORIO DE PARTE** al señor **LUIS MIGUEL RODELO NUÑEZ**.

SE PROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS, EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 02:30 PM.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/76692740-c208-4147-84ab-c27cba446def?vcpubtoken=011f29fb-b449-42e1-81e7-b86099d80dda>

Asiste como secretaria Ad Hoc Angie Julieth Lozano

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5485afdd213607f74736f4f1099aac4846f7970767b10824aa6460d3c76246a**

Documento generado en 01/11/2022 03:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>